

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad y Política Social

6322 ORDEN de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los criterios para fijar compensaciones económicas por acogimientos remunerados de menores.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, introdujo la figura del acogimiento familiar como una nueva institución de protección de menores.

A su vez, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, recoge entre las medidas que podrá acordar el Juzgado de Menores, el acogimiento del menor por otra persona o núcleo familiar.

En el propio ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia, contempla también la figura del acogimiento familiar como medida de protección a adoptar en interés del menor.

Por último, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula de forma más extensa los acogimientos, propiciando aún más la figura del acogimiento como medida de protección que evite el internamiento de los menores en centros y en su caso que su estancia en ellos sea lo más breve posible.

El acogimiento familiar tiene como finalidad que los menores que se han visto privados de su propio entorno familiar, al asumir la Administración Pública su tutela o guarda, se incorporen a otro núcleo familiar, bien sea su propia familia extensa u otra familia acogedora con la que no existan vínculos de consanguinidad, para que crezcan y se desarrollen en un ambiente adecuado.

El acogimiento familiar, según establece el artículo 173 del Código Civil, produce la plena participación del menor en la vida familiar e impone a los acogedores las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Estas obligaciones implican unos gastos que en muchos casos no pueden ser asumidos por la familia acogedora, por carecer de medios económicos, porque las características especiales del menor demandan unos gastos muy superiores a los habituales de un menor, o porque se acojan grupos de hermanos.

El Código Civil también prevé en el artículo 173.5, la posibilidad de establecer una compensación económica a los acogedores.

La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que se han de seguir por la Administración para determinar la compensación económica por acogimiento, las cuantías de dichas compensaciones y los beneficiarios de las mismas.

En su virtud, a petición del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia y propuesta de la Dirección General de Política Social y Familia, oído el Consejo Sectorial de Infancia y el Consejo Regional de Servicios Sociales, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que sirvan para determinar las compensaciones económicas que, por acogimiento familiar de menores protegidos, se deban abonar a la persona o personas acogedoras, cuando los acogimientos se califiquen como remunerados por la Entidad Pública competente.

Artículo 2. Clases de acogimientos remunerados.

A los efectos de la presente Orden los acogimientos familiares remunerados se clasifican en:

1. Acogimientos familiares con familia extensa. Se consideran acogimientos familiares con familia extensa aquellos que se formalizan con abuelos, hermanos mayores, tíos u otros familiares del menor, permitiendo que éste continúe en su medio natural, evitando la desvinculación afectiva con su familia de origen.

2. Acogimientos familiares especiales. Se consideran acogimientos familiares especiales los de menores que por su grave patología o minusvalía psíquica o física, así como por sus características personales de edad, conductas inadaptadas y situación legal respecto a su familia de origen, requieren una atención especializada.

3. Acogimientos familiares de menores infractores. Se consideran acogimientos familiares de menores infractores los de menores que deban cumplir las medidas dictadas por el Juzgado de Menores de conformidad con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores

Artículo 3. Cuantía y criterios para determinar la compensación económica.

1.a) Los acogimientos con familia extensa se podrán compensar con una cantidad de 17.000 ptas. mensuales por cada menor acogido.

Para determinar la procedencia de la compensación económica se tendrán en consideración:

- Las circunstancias socio-económicas del núcleo familiar.

- Que la renta per cápita de la familia no supere el 50% del salario mínimo interprofesional fijada para cada año, incluyendo en el cálculo de la misma a los menores acogidos.

1.b) Excepcionalmente, se podrá elevar la compensación económica hasta 25.000 ptas. cuando:

- La renta per cápita de la familia acogedora sea inferior al 25% del salario mínimo interprofesional fijada para cada año, incluyendo en el cálculo de la misma a los menores acogidos.

- Las características del menor requieran tratamientos específicos educativos, sanitarios o alimenticios.

2. Los acogimientos familiares especiales se podrán compensar con una cantidad mínima de 25.000 ptas. mensuales, sin que su máximo pueda superar el 80% de la que en cada año se estipule por el ISSORM para la estancia en centros de atención a menores discapacitados/as de protección.

Para determinar la cuantía de la compensación económica anterior, se tendrán en consideración:

- El nivel de autonomía del menor.

- Sus características personales.

- Sus características físicas.

- Las necesidades del/de la menor en relación con prestaciones de logopedia, fisioterapia y psicomotricidad.

- La escolarización.

- Y otras consideraciones como alimentación especial, pañales y desplazamiento.

3. Los acogimientos de menores infractores se podrán compensar con una cantidad mínima de 25.000 ptas. mensuales, sin que su máximo pueda exceder el 75% de la cantidad que cada año se estipule por el ISSORM para la estancia de menores en Centros de Reforma de régimen cerrado o semiabierto.

Para determinar la cuantía de la compensación económica anterior, se tendrán en consideración:

- Las características de la conducta delictiva.

- La problemática familiar.

- Las dificultades sociales asociadas.

- Las características psicológicas.

- La escolarización.

Artículo 4. Determinación de cuantías.

La determinación de las cuantías a abonar por estos acogimientos se hará mediante Resolución de la Dirección del ISSORM, a propuesta del Servicio del Menor.

Artículo 5. Duración.

1. El establecimiento de un acogimiento como remunerado y la compensación económica correspondiente, sólo se determinará para el ejercicio corriente en que se formalice la misma y durará desde la fecha de su reconocimiento hasta el 31 de diciembre, como máximo, pudiendo ser prorrogada en años o periodos sucesivos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. La compensación económica irá ligada al mantenimiento efectivo del acogimiento. Cuando la percepción económica no corresponda a un mes completo, se prorrateará proporcionalmente en días, calculando siempre a razón de 30 días para la mensualidad completa.

Artículo 6. Modificación de la cuantía.

La cuantía de la compensación económica reconocida podrá ser modificada mediante Resolución de la Dirección del ISSORM, a propuesta del Servicio del Menor, cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

Artículo 7. Extinción.

La compensación económica podrá ser extinguida mediante Resolución de la Dirección del ISSORM, a propuesta del Servicio del Menor:

- Por cese del acogimiento familiar.

- Variación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la compensación económica.

Artículo 8. Imputación presupuestaria.

El gasto de las compensaciones económicas que se reconozcan tendrá su imputación presupuestaria con cargo a las dotaciones de créditos habilitados al efecto en los correspondientes programas del ISSORM.

Disposición adicional

Se faculta a la Dirección del ISSORM para desarrollar la presente Orden mediante aquellas instrucciones que considere más precisas al efecto, pudiendo aprobar baremos para llevar a cabo su aplicación directa y adecuada a cada caso específico. Dichos baremos serán publicados en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Disposición transitoria

Por la Dirección del ISSORM se podrá disponer la revisión de los acogimientos remunerados ya formalizados a la entrada en vigor de esta Orden, en función de las disposiciones presupuestarias existentes.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 10 de abril de 1997.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández.**